

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causantes	María Cleotilde Duque De Herrera Jorge Herrera
Radicación	253863184001 2023 00208 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y anexos presentados en nombre de los señores JORGE HERNANDO HERRERA DÍAZ y DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ, se observa que:

- No se allegan los documentos que acreditan la titularidad de los bienes denominados como Villa Luz, Lote, Villa Esperanza, Santa Rosa, La Unión Villa Angelita.
- No se allegó el avalúo catastral de los predios denominados La Floresta, El Porvenir y Del Apartamento 201 Edificio San Francisco, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará en los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.
- No se acredita el vínculo matrimonial de los causantes, anunciado en el escrito de demanda, ni tampoco se acredita haber ejercido el derecho de petición tendiente a su obtención, sin que la solicitud se hubiese atendido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- No se allega el Registro Civil de Nacimiento de los señores JORGE ELIECER HERRERA DUQUE, HENRY HERRERA DUQUE, DIOSA ELIZABETH HERRERA DUQUE, LUZ STELLA HERRERA DUQUE y OSCAR HERRERA DUQUE, de quienes se indica ser hijos de los causantes y tampoco se acredita haber ejercido el derecho de petición tendiente a su obtención, sin que la solicitud se hubiese atendido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 85 del Código General del Proceso.
- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º, Art 82 del Código General de Proceso, se solicita establecer la cuantía del proceso, ya que esta es necesaria para determinar el trámite conforme a lo indicado en el numeral 2º, Art 590 ídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

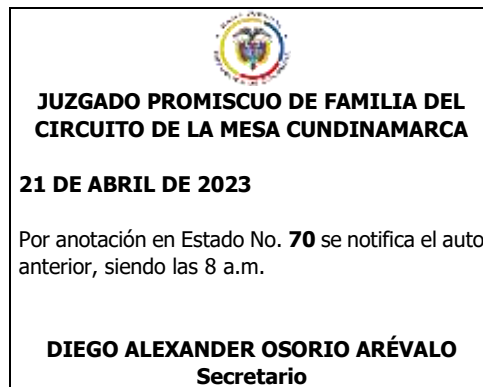
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siendo los documentos mencionados requisito de la demanda de Sucesión al tenor de lo normado por el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho en acatamiento de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 90 de la misma normativa, **INADMITE** la demanda de apertura de SUCESION INTESTADA de los Causantes **MARÍA CLEOTILDE DUQUE DE HERRERA Y JORGE HERRERA**, presentada a nombre de los señores **JORGE HERNANDO HERRERA DÍAZ y DIANA XIMENA HERRERA DÍAZ**, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se subsane en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Apoyos Judiciales
A Favor de	Rosana Gómez
Radicación	253863184001 2019 00255 00
Decisión	Requiere Nuevamente

Ingresa el expediente al despacho con comunicación suscrita por la abogada Leonor Gutiérrez Porras, como apoderada de los señores Honorato y Fernando Torres Gómez, quien solicita informe sobre las cuentas de los pagos y de los dineros que se encuentran en el banco agrario. De igual forma solicita información sobre la tasación de honorarios por los servicios prestados. Por lo anterior, el Despacho Dispone

- Compartir el link del expediente digital a la abogada Leonor Gutiérrez Porras, donde se encuentra la información requerida, de ser necesario por ser un proceso híbrido (existen folios físicos y otros digitales), se informa a la memorialista que puede acercarse a la secretaría de este despacho en hora y día hábil para revisar el expediente físico. De igual forma, tal y como se informó en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), desde el mes de octubre de 2021 no se reciben títulos de depósito judicial para este proceso.
- En cuanto la tasación de honorarios estarse a lo resuelto en providencia del veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Que le indicó que en los casos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, sin que este corresponda a alguno de ellos.

Finalmente atendiendo lo informado por secretaría y atendida la solicitud de la memorialista se REQUIERE a la abogada Leonor Gutiérrez Porras y a sus poderdantes para que en un término no superior a diez (10) días, den cumplimiento a lo ordenado en providencia del tres (03) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Es preciso recordarles, la responsabilidad de los señores Honorato y Fernando Torres Gómez, quienes deben proteger los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora Rosana Gómez, por tanto, debe acreditarse el cumplimiento de la orden impartida, so pena de imponer las sanciones y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizar las acciones correspondientes a garantizar los derechos de la Titular del Acto Jurídico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

